

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Espinal (Tolima), Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Cumplido lo ordenado en decisión anterior, con sujeción a lo normado en el artículo 509 del C. General Proceso, se procede a dictar sentencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho judicial el conocimiento del juicio de Sucesión intestada del causante MANUEL IGNACIO BARRERO FORERO quien falleció el día 18 de mayo de 2016, informándose que este municipio fue su último domicilio y asiento principal de sus negocios. Al haberse declarado abierto y radicado el presente proceso, en los términos del artículo 490 del C. General del Proceso se decretó el emplazamiento de todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, así como la notificación de la decisión de apertura a los herederos conocidos, para los efectos del artículo 492 *Ibídem*.

Efectuadas las publicaciones ordenadas, encontrándose el proceso y las publicaciones de emplazamiento para incluirlo en plataforma, advirtiéndose que no existía paridad entre lo dicho en los hechos y la prueba aportada, se solicitó a los interesados precisara cuál fue el último domicilio del causante, ratificando en escrito visto a folio 62 que su último domicilio fue el municipio de El Espinal.

Surtido el trámite de emplazamiento y realizado por los interesados reconocidos la notificación a los herederos conocidos conforme los lineamientos del C. General del Proceso, los señores RAMIRO, ARLEX ENRIQUE, MANUEL ALBERTO, LUIS EDUARDO y JESUS MARÍA BARRERO VARGAS, no comparecieron, lo que sí hizo personalmente la señora MARIA DURLANDE BARRERO VARGAS a través de apoderado judicial, pero sin aportar registro civil de nacimiento que acreditara parentesco con el “*de cujus*”, por lo que mediante decisión vista a folio 99 fue requerida, al igual que los señores ya enunciados para que aportaran documento idóneo que determinara su calidad de herederos del causante MANUEL IGNACIO BARRERO FORERO, lo que hasta el momento de la presente decisión no hicieron.

Cumplido el trámite procesal que señala el artículo 490 *Ejusdem*, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia (Fol. 99), evacuada dicha diligencia en los términos del artículo 501 de la ritualidad civil (Fol. 106 a 112), éste despacho designó como partidador de la sucesión que aquí se tramita a la Dra. Julieth Andrea

Palacios Ávila conforme a poder de sustitución que le hiciera el abogado de los herederos reconocidos, facultándola para presentar inventario y avalúos y realizar trabajo de partición (Fol. 1 a 4 y 106), trabajo de partición que no fue objetado dentro de la oportunidad legal (Fol. 126), siendo así, se encuentra la actuación al despacho a fin de resolver sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES

1-. El artículo 509 del Código General del Proceso dispone:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación.

Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. (...).”*

Del trabajo partitivo aquí mencionado, se evidencia que se elaboró siguiendo las reglas que para el efecto establece el artículo 1394 del Código Civil, donde se procedió a distribuir la masa patrimonial entre la cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos en la proporción que le atañe a cada uno de ellos, en su calidad de esposa e hijos del causante MANUEL IGNACIO BARRERO FORERO, correspondiéndole a la señora CELINA RAMIREZ MOSQUERA, quien optó por gananciales, los siguientes bienes: de la primera partida el 20%, del 40% a repartir de una Casa lote #1 ubicada en la Manzana A-2 de la Urbanización Villa Catalina del Espinal –Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-19564 y ficha catastral No. 73268010106110001000, bien avaluado en la suma de \$14.406.000,00, correspondiéndole la suma de \$7.203.000,00; de la segunda partida el 16,6%, del 33.33% a repartir de una casa lote, ubicada en la Cra 11 # 21 – 75 barrio Santa Margarita María, del municipio de Espinal – Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-6565 y ficha catastral No.01-02-0129-0012-000, bien avaluado en la suma de \$16.921.807,65, correspondiéndole la suma de \$ 8.460.903,83; como tercera partida el 50% de un vehículo automotor de PLACA: WXJ538; MARCA: DODGE, LINEA: Automóviles – líneas; MODELO: 1972 CLASE: automóvil, avaluado en la suma de \$880.000,00, correspondiéndole la suma de \$440.000,00, para un total

por su mitad de gananciales: de DIECISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.103.903,83); a sus hijos CELIA BARRERO RAMIREZ, FLOR ALBA BARRERO RAMIREZ, DUNEYI BARRERO RAMIREZ y LILIANA BARRERO RAMIREZ un derecho de dominio en común y proindiviso equivalente al 5% para cada una sobre el 20% del inmueble relacionado en la primera partida ubicado en la Manzana A-2 de la Urbanización Villa Catalina del Espinal –Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-19564 y ficha catastral No. 73268010106110001000, bien avaluado en la suma de \$14.406.000,00, siendo la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.800.750,00) el valor de la legitima para cada uno; y un derecho de dominio en común y proindiviso equivalente al 4.15% para cada una sobre el 16.65% del inmueble, relacionado en la segunda partida, ubicado en la Cra 11 # 21 – 75 barrio Santa Margarita María, del municipio de Espinal – Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-6565 y ficha catastral No. 01-02-0129-0012-; 000, bien avaluado en la suma de \$16.921.807,65, siendo la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.115.225,96) el valor de la legitima para cada una; un derecho de dominio en común y proindiviso equivalente al, 12.5% para cada una respecto de un vehículo automotor PLACA: WXJ538; MARCA: DODGE, LINEA: Automóviles – líneas; MODELO: 1972 CLASE: automóvil, relacionado en la partida tercera, avaluado en la suma de \$880.000,00, relacionado en la partida tercera, avaluado en la suma de \$880.000,00, siendo la suma CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00), el valor de la legitima para cada una, para un total sobre la masa sucesoral como legitima repartido a cada una, en la suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.025.975,96); de suerte que es procedente aprobar el mismo con sujeción a lo previsto en el numeral 1º del precitado artículo 509 *Ejusdem*.

III. DECISION

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal (Tolima), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición elaborado y presentado por la doctora JULIETH ANDREA PALACIOS ÁVILA, visible a folios 113 a 125 de la presente actuación, con relación a los bienes que pertenecían al señor MANUEL IGNACIO BARRERO FORERO quien falleció

el día 18 de mayo de 2016, habiendo tenido su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios en este municipio, correspondiéndole a la señora CELINA RAMIREZ MOSQUERA, quien optó por gananciales, los siguientes bienes: de la primera partida el 20%, del 40% a repartir de una Casa lote #1 ubicada en la Manzana A-2 de la Urbanización Villa Catalina del Espinal – Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-19564 y ficha catastral No. 73268010106110001000, bien avaluado en la suma de \$14.406.000,00, correspondiéndole la suma de \$7.203.000,00; de la segunda partida el 16,6%, del 33.33% a repartir de una casa lote, ubicada en la Cra 11 # 21 – 75 barrio Santa Margarita María, del municipio de Espinal – Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-6565 y ficha catastral No. 01-02-0129-0012-; 000, bien avaluado en la suma de \$16.921.807,65, correspondiéndole la suma de 8.460.903,83; como tercera partida el 50% de un vehículo automotor de PLACA: WXJ538; MARCA: DODGE, LINEA: Automóviles – líneas; MODELO: 1972 CLASE: automóvil, avaluado en la suma de \$880.000,00, correspondiéndole la suma de \$440.000,00, para un total por su mitad de gananciales: de DIECISEIS MILLONES CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.103.903,83); a sus hijos CELIA BARRERO RAMIREZ, FLOR ALBA BARRERO RAMIREZ, DUNEYI BARRERO RAMIREZ y LILIANA BARRERO RAMIREZ un derecho de dominio en común y proindiviso equivalente al 5% para cada uno sobre el 20% del inmueble relacionado en la primera partida ubicado en la Manzana A-2 de la Urbanización Villa Catalina del Espinal –Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-19564 y ficha catastral No. 73268010106110001000, bien avaluado en la suma de \$14.406.000,00, siendo la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.800.750,00) el valor de la legitima para cada uno; y un derecho de dominio en común y proindiviso equivalente al 4.15% para cada una sobre el 16.65% del inmueble, relacionado en la segunda partida, ubicado en la Cra 11 # 21 – 75 barrio Santa Margarita María, del municipio de Espinal – Tolima, registrada con matrícula inmobiliaria No. 357-6565 y ficha catastral No. 01-02-0129-0012-; 000, bien avaluado en la suma de \$16.921.807,65, siendo la suma de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$2.115.225,96) el valor de la legitima para cada uno; un derecho de dominio en común y proindiviso equivalente al 12.5% para cada uno respecto de un vehículo automotor PLACA: WXJ538; MARCA: DODGE, LINEA: Automóviles – líneas; MODELO: 1972 CLASE: automóvil, relacionado en la partida tercera, avaluado en la suma de \$880.000,00, siendo la suma CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000,00), el valor de la legitima para cada uno; para un total sobre la masa sucesoral como legitima repartido a cada uno de los herederos en la suma de CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS

SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.025.975,96).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta providencia junto con el trabajo de partición aprobado en los libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal (Tolima). Cumplido lo anterior deberá allegarse copias de los folios de los inmuebles con sus constancias de registro.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia junto con el trabajo de partición aprobado en la Oficina de Tránsito y Transporte de la ciudad de Ibagué (Tolima). Cumplido lo anterior deberá allegarse copias de los folios de los inmuebles con sus constancias de registro.

CUARTO: DISPONER la protocolización del presente expediente en la Notaria que escojan los herederos en esta municipalidad, para ello una vez acreditado el cumplimiento de lo señalado en el numeral que antecede, entréguese esta actuación a los interesados previas anotaciones de rigor en el libro radicador.

QUINTO: A costa de los herederos y previo el pago del Arancel judicial, expídase copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a efecto de verificar la inscripción anteriormente ordenada.

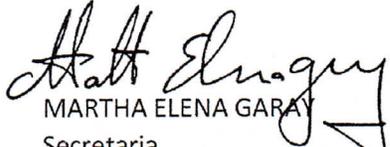
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 045, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.


MARTHA ELENA GARAY
Secretaria